



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 008 -2019-GRJ/GRDE.

Huancayo, 28 MAR 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:



El reporte N°136-2019-GRJ/ORAJ de fecha 21 de marzo de 2019; El Informe Legal N°141-2019-GRJ/ORAJ de fecha 20 de marzo de 2019; El Memorando N°0028-2019-GRJ-DRA/OAJ de fecha 15 de marzo de 2019; El reporte N°007-2019-GRJ-DRA/OAJ de fecha 07 de febrero de 2019; El Memorando N°184-2019-GRJ/GRDE de fecha 06 de marzo de 2019; El Oficio N°12-2019-GRJ/ORAJ de fecha 07 de marzo de 2019 y El escrito sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°494-2018-GRJ-DRA/DR de fecha 23 de enero del 2019, y;

CONSIDERANDO:



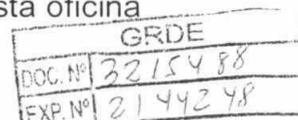
Que, mediante el Recurso de Apelación presentado por Hugo Alfredo Pelayo Carrillo con fecha 23 de enero de 2019 contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 494-2018-GRJ-DRA/DR, en la mencionada apelación la expresión concreta de su pedido es la siguiente:

"(...) interpongo RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE AGRICULTURA N° 494-2018-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de diciembre del año 2018, que resuelve disminuir mi pensión de cesantía por un monto de S/. 380.70 soles, lo cual es una abierta afrenta al derecho universal de una pensión justa y equitativa".

Que, mediante el Reporte N°007-2019-GRJ-DRA/OAJ se nos remite el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 494-2018-GRJ-DRA/DR, la cual en el extremo que resuelve señala lo siguiente:

"OTORGAR la pensión mensual de cesantía al Ex Servidor HUGO ALFREDO PELAYO CARRILLO en calidad de titular, por un monto de S/. 380.00 (Trescientos Ochenta y 70/100 Soles) mensuales, a partir del 01 de enero de 2018 por los fundamentos expuestos en los considerandos".

Que, mediante el Memorando N°184-2019-GRJ/GRDE la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, nos solicita la emisión de opinión legal. A lo cual luego de revisar los documentos y el expediente remitido, esta oficina





Gobierno Regional de Junín



mediante el Oficio N°12-2019-GRJ-ORAJ, solicita se nos remita copias fedateadas de las Resoluciones Directorales Regionales N° 313-2018-GRJ-DRA/DR, de fecha 03 de setiembre del 2018 y la Resolución N° 038-2017-GRJ-DRA/DR, de fecha 06 de marzo del 2017. Que ante en pedido realizado nos remiten el Memorando N°028-2019-GRJ-DRA/OAJ con las copias fedateadas solicitadas, por lo cual procedemos a realizar el presente Informe Legal.

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado por El Administrado, de fecha 23 de enero del 2019, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurrente solicita que no se tenga en consideración la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 494-2018-GRJ-DRA/DR, por cuanto la misma no declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 313-2018-GRJ-DRA/DR. Razón por la cual indica aún mantiene su vigencia la Resolución N° 313-2018-GRJ-DRA/DR, la cual ha fijado la pensión del Administrado en S/. 580.70 Es de verse que la apelación en realidad va contra la parte resolutive de la Resolución N° 494-2018-GRJ-DRA/DR, la cual modifica el monto de la pensión mensual de Cesantía a un monto de S/.380.70 nuevos soles, esto en razón a que de acuerdo a las observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 no tiene carácter pensionable.

Que, con respecto a la naturaleza de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, debemos remitirnos a la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2016, la cual dentro de su nonagésima segunda disposición complementaria final señala lo siguiente:

“NONAGÉSIMA SEGUNDA. precisase que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del decreto de urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la compensación por tiempo de servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo. Créase la comisión especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del decreto de urgencia 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los decretos leyes 19990 y 20530. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de economía y finanzas se establecerá la conformación de esta comisión especial, sus atribuciones y



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

competencias, así como las normas necesarias para el cumplimiento de su finalidad.

(...)"

Que, de lo indicado debemos señalar que lo resuelto por la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°494-2018-GRJ-DRA/DR; es correcta por cuanto el decreto de urgencia N°037-94, **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable.**

Que, respecto a la Nulidad que se pide de la Resolución N°494-2018-GRJ-DRA/DR, porque debemos interpretar que es lo que en realidad pide El Administrado, debemos remitirnos a la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual en sus Artículos 9,10 y 14 señalan lo siguiente:

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, **salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, **prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.**

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 **El acto emitido con una motivación** insuficiente o **parcial.**

Que, de lo señalado por la Ley N°27444 debemos indicar que lo resuelto por la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°494-2018-GRJ-DRA/DR es correcto, por cuanto lo que realiza es conservar el Acto Resolutivo dado por la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°313-2018-GRJ-DRA/DR, y para mejor detalle en su **ARTICULO CUARTO** de la parte resolutiva señala lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR SUBSISTENTE lo demás aspectos contenidos en la Resolución Directoral Regional N°0313-2018-GRJ-DRA/DR. De fecha 03 de setiembre de 2018."

Que, en consecuencia, luego de una revisión detallada del Recurso Administrativo no encontramos un fundamento valido por la cual se deba declarar nula la Resolución apelada, por tanto el mencionado recurso debe





Gobierno Regional de Junín



ser declarado Infundado. Esto en razón a que NO cumple con el requisito de procedencia previsto implícitamente en el artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá CUANDO la Impugnación se sustente EN DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS O CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO (...)”; y es que, el escrito presentado por el administrado no contiene fundamentos que muestren diferente interpretación de las pruebas producidas o que trate de cuestiones de puro derecho, en relación al motivo por el cual se dispuso la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°494-2018-GRJ-DRA/DR.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **HUGO ALFREDO PELAYO CARRILLO**, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°494-2018-GRJ-DRA/DR de fecha 23 de enero del año 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Econ. **ROGELIO J. HUAMANI CARBAJA**
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 MAR 2019

Abog. **Helen S. Díaz Herrera**
SECRETARÍA GENERAL